Año de 1872. Viernes 19 de Abril. Núm. 48.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 4 de Abril, núm. 95, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido sobre ciertas dudas que han ocurrido en la aplicacion del Real decreto de 28 de Setiembre último, relativo al descuento de los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado:

Considerando que este Real decreto comprende á todos los empleados retribuidos con sueldos, premios y asignaciones que no se hallen en las condiciones de excepcion que el mismo establece:

Considerando que la rebaja de 2. 5 y 10 por 100 sobre los mismos sueldos, premios y asignaciones y el impuesto de 10 por 100 que pesaba sobre dichos haberes conviene que se hagan efectivos de una manera uniforme en la totalidad del 12, 15 y 20 por 100; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. Que la rebaja de sueldos establecida por el decreto de 28 de Setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á mas del haber del empleo una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, apreciado el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala, segun se determinó en la prevencion 3.ª de la Real órden de 18 de Agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulacion se diere el caso de que el tanto por 100 ecsigible ofrezca un haber líquido inferior al que pudiera producir la aplicacion del tipo inmediato anterior, se haga solo el descuento del tanto por 100 fijado para este, segun tambien se dispuso en la regla 1.ª de la Real órden de 30 de Julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asignaciones sugetas á la rebaja resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, no se efectúe la acumulacion prevenida en la regla 1.ª, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad à que ascienda el devengo.

Cuarta. Que á las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expendicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de ventas de Bienes nacionales se haga el descuento al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados por el decreto de 28 de Setiembre, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alicuota de una asignacion anual, y procediéndose por las administraciones económicas de las provincias y demás dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase á formar en fin de cada año económico liquidaciones generales nominales en que conste:

1.° El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expendicion ó venta.

2.° El del descuento que le corresponda con sujecion á los tipos que establece el Real decreto de 28 de Setiembre.

3.° El de las sumas descontadas.

4.° La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Quinta. Que siempre que en el trascurso del año cese un funcionario y sea sustituido por otro, la liquidacion de las asignaciones á que se refiere la regla anterior se haga en la forma que previene á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Sesta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Sétima. Que no es tampoco aplicable la rebaja á los haberes de los dependientes del Resguardo especial de sales por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del cuerpo de Carabineros, ni á las asignaciones del Orden público de esta córte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus Jefes estar á lo resuelto en el art. 2.° del citado decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Y octava. Que no hallándose mencionados ni excentuados los Registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldo de Jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo, sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que escedan de dicho límite, que continuará exigiéndose mientras no se modifique el art. 7.° de la ley de presupuestos de ingresos de 1.° de Julio de 1869.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Febrero último, fijando los que à continuacion se espresan.

	Peset. Cént
Racion de pan de 70 decágramos.	25
Id. de cebada, 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros	70
Id. de paja de 6 kilógramos .	19
El litro de aceite..	1,42
El kilógramo de carbon.. . .	10
El id. de leña..	3

Segovia 16 de Abril de 1872.=El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.=Salvador María Sanz, Secretario.=El Alcalde, Modesto García.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 59 de órden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1853 á la Tesorería de la Direccion

general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Provincia de Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
149 367	Doña Micaela Ruiz.

Madrid 30 de Marzo de 1872.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=El Director general Presidente, Heredia.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se siguen autos de menor cuantía á instancia de Florencio Maderuelo, vecino de Bernardos, contra Jacinto Cubero é Isabel Gonzalez, sus convecinos sobre reclamacion de trescientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, los cuales seguidos por todos sus trámites legales recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la demanda de menor cuantía á instancia de Florencio Maderuelo, vecino de Bernardos, contra Jacinto Cubero é Isabel Gonzalez sus convecinos, sobre reclamacion de trescientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, y

Resultando: Que el Procurador don Baltasar Lopez, en representacion de Florencio Maderuelo, vecino de Bernardos, y prévio el acto conciliatorio sin avenencia, interpuso en este Juzgado demanda de menor cuantía contra Jacinto Cubero é Isabel Gonzalez, sus convecinos solicitando que como testamentarios de Jacinto Cubero Salcedo, se les condenase al pago de trescientas treinta y ocho pesetas sententa y cinco céntimos que eran en deberle como resto de la obligacion privada que presentó ó acompañó á la demanda; así como tambien al de las costas, y al de un seis por ciento de intereses desde que se constituyeron en mora.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados dejaron trascurrir el término legal sin verificarlo por lo que á instancia del actor, se les declaró rebeldes haciéndoselo saber á estos en la misma forma que la del emplazamiento.

Resultando que recibidos á prueba los autos se solicitó por la parte actora el reconocimiento del documento privado que acompañó á la demanda, cuyo reconocimiento tuvo lugar tan solo parte del demandado Jacinto Cubero Gonzalez.

Resultando que citadas ó convocadas las partes á juicio verbal compareció únicamente el demandante quien manifestó haber justificado su accion ya por el reconocimiento hecho por el Jacinto Cubero; ya por haberlo tambien aceptado ambos demandados en el acto conciliatorio.

Considerando que reconocidos por dichos demandados la legitimidad del crédito que se les reclama por el demandante como testamentarios de su difunto padre y marido Jacinto Cubero deben cumplir cuanto este se hallaba obligado, sin que la carencia de metalico, única escepcion alegada en el acto de la conciliacion, sea causa bastante para escusarse del pago.

Considerando que los demandados se han constituido en mora por la falta de pago, desde que se les hizo saber el traslado conferido de la demanda interpuesta por el demandante: fallo que debo de condenar y condeno á los espresados Jacinto Cubero Gonzalez é Isabel Gonzalez, como testamentarios del finado Jacinto Cubero, padre y marido respectivamente de dichos demandados al pago de la cantidad reclamada por el demandante Florencio Maderuelo, ó sean trescientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos y un seis por ciento anual desde que se les hizo saber la demanda con imposicion además de todas las costas; y de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto espídase por el actuario el oportuno testimonio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo; José María La Iglesia.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en Santa María de Nieva á primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos.=Doy fé.=Ante mí, Mariano Velasco.

Lo relacionado consta mas estensamento de los autos de su referencia; y lo inserto conviene á la letra con su original al que me remito caso necesario. Y porque conste y tenga efecto lo mandado en la sentencia inserta pongo, signo y firmo el presente en dos pliegos del sello décimo; en Santa María de Nieva á dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.=Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago á los interesados en las costas causadas en la terceria de mejor derecho á los bienes embargados á Mauricio Gil Villagroy, seguida por la mujer de este Justa Gomez, y los menores hijos del mismo José y Dorotea Gil Llorente, vecinos de Torrecaballeros, y en su representacion y como curador adlitem el Procurador D. Blas Anton Rengel, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	pesetas. Cts.
Una suerte de terreno en dicho término, al sitio de la cerca de las cerradas, de media obrada poco mas ó menos, proindivisa con otra parte de Santiago Gil, linda á Oriente cerca que baja al molino de San Medel, Mediodía herederos de Juana Gil, Poniente la misma y Norte Debesa boyal del pueblo, tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos..............	112 50
Una tierra rompizo en dicho término al sitio de la Huevera ó Carrabilla, de cuarta y media de primera calidad, linda á Oriente con cacera que vá al término de Tizneros, Mediodía tierra de Cristina Dompedro, Poniente cacera que baja á San Medel, y Norte Santiago Gil, tasada en setenta y cinco pesetas	75
Otra tierra en el mismo término, al sitio de la Herrera, de una obrada de tercera calidad, linda á Oriente tierra de Pascual Rodriguez, Mediodía prados de Guadana, del pueblo, Norte y Poniente tierras de Venancio Huertas, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos............	62 50
Un linar en dicho término á los Pradejones, de cabida media obrada de primera calidad, con regadío, linda por todos sus aires con linares del censo del Barrio, tasado en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos	137 50
Otro linar en dicho término y sitio del Hongaillo ó Retamillas, de cabida media obrada de primera calidad, linda Oriente tierra de Antonio de Lucas, Mediodía y Poniente tierra del censo del Barrio, y Norte cacera que baja á Tizneros, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos......	62 50
Una casa en dicho pueblo en la calle de la Rinconada núm. 2, que linda con su corral sesenta y tres piés de ancho y cincuenta y cuatro de fondo linda á saliente calle pública de arriba, Mediodía la de la Rinconada, Norte Huerto de Toribio Grande, y Poniente corral de José Sastre, tasada en quinientas pesetas....	500

Quien quisiere hacer postura acudirá con sus proposiciones que se les admitiran siendo conformes á la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo que para su remate se halla señalado el dia diez y siete de Mayo próximo, hora de once á doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de S. S., Gregorio Martin y Rodriguez.

CONVOCATORIA

para la admision de alumnos en la academia de ingenieros del ejército.

Administracion Central.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de ingenieros.

PROGRAMA PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN EL PRIMER AÑO ACADEMICO.

ACADEMIA.

CONCLUSION.

Trigonometria esférica.

Preliminares y fórmulas fundamentales.

Preliminares.

Definicion de triángulos esféricos.—Sus elementos.

Relacion entre los lados.—Idem entre lados y ángulos.

Tiedro suplementario.

Fórmulas fundamentales.—Su deduccion.—Son propias para la eliminacion y plantean el problema de la Trigonometría.—Contienen como caso particular las de la Trigonometria plana.

Fórmulas adecuadas para resolver los triángulos esféricos.

Formacion de los cuatro grupos pertenecientes á las combinaciones.—Tres lados y un ángulo.—Tres ángulos y un lado.—Dos lados y seis lados opuestos.—Dos lados, el ángulo comprendido y el opuesto, uno de ellos.

Reglas empíricas.

Idem para los triángulos rectángulos

Su deduccion de las fórmulas anteriores.

Regla para establecerlas.

Expresiones acomodadas al cálculo logarítmico.

Regla empírica para obtenerlas.

Aplicacion á los casos.—Dos lados y un ángulo comprendido.—Dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos

Idem en los casos en que se necesitan fórmulas especiales.

Objeto.—Modo de obtenerlas y casos á que se refieren.

Deducir unas fórmulas de otras por medio del triedro suplementario.

Analogías de Neper.

Modo de obtener las fórmulas que las constituyen.

Casos en que se pueda hacer uso de ellas satisfactoriamente.

Resolucion de los triángulos rectángulos, y la de los que dependen de estos.

Deducir por las reglas explicadas las fórmulas relativas á los seis casos distintos que pueden ocurrir.

Discusion de cada una de ellas.

Resolucion de los triángulos esféricos oblicuangulos.

Establecimiento de las fórmulas para cada elemento en los casos no dudosos

Significacion geométrica del arco arbitrario.

Fórmulas para los casos dudosos.

Tabla que manifiesta todas las soluciones.

Casos particulares de los triángulos esféricos.

Necesidad de fórmulas especiales.

Cálculo de R. y manera de cambiar las amplitudes en lineas, y al contrario.

Teorema de Legendre.

Indicacion de todas las operaciones que se necesitan en un caso de aplicacion

El caso de conocer los tres ángulos no es indeterminado.

Principios de geometría práctica.

Nociones preliminares.
Definiciones.
Diferentes métodos de representar el terreno.
Division de la Geometría práctica.
Ideas generales sobre el levantamiento de un plano.
Instrumentos empleados en Geometría práctica.
Cadenas, cuerdas y cintas graduadas.
Piquetes y jalones.
Escuadra de Agrimensor.
Grafómetro.
Nonius.
Verificacion del grafómetro.
Trasportador.
Escala de proporcion.=Compases de proporcion y reduccion.
Pantógrafo.=Su descripcion y uso.
Cilindro.
Trípodes.
Problemas de Geometría resueltos con cuerdas y piquetes.
Levantar y bajar perpendiculares.
Tirar paralelas.
Medir distancias horizontales, accesibles é inaccesibles.
Idem verticales.
Alineaciones.
Prolongacion de una alineacion al través de obstáculos del terreno.
Diferentes operaciones para levantar un plano de esta especie.
Usando solo cuerdas y piquetes.
Idem alguno ó algunos de los instrumentos citados.
Operaciones del gabinete.
Copia y reduccion de planos.
Division de campos.
Diferentes métodos que pueden emplearse para dividir los terrenos.
Division de triángulos y cuadriláteros.
Division de un polígono cualquiera.
Rectificacion de lindes de terrenos colindantes.

Tercer ejercicio.

1.° Traducir correctamente el francés.
2.° Dibujo de figura ó nociones de paisaje: en el de figura hasta copiar una parte del cuerpo humano.

Indicacion de los autores por donde deben estudiar las materias que comprenden los programas anteriores.

Aritmética.=Lacroix; Cirodde; Bourdon: *Algebra* Cirodde; Sanchez Vidal; Bourdon.=Lefebure de Tourey; Piñar (Lecciones sobre la teoría de la eliminacion). *Geometria.*=Cirodde; Vincent. *Trigonometria rectilinea.*=Cirodde; Serret. *Trigonometría esférica.*=Prado. *Geometria práctica.*.=Puille de Amiens.

NOTAS.

1.ª En la formacion de los programas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilinea se ha tomado generalmente por norma el Cirodde; en los de Trigonometría esférica el Prado. Las demás obras que se citan pueden considerarse como de consulta ó como de texto para alguna teoría especial.

2.ª Los aspirantes ya aprobados del ejercicio de Geometría descriptiva y sus aplicaciones podrán ingresar en segundo año, completando el primero mediante exàmen de las materias que aun faltan; esto es, probando la Geometría analítica, cálculos diferencial é integral, complemento de Topografía y dibujo. Si no son aprobados y quisieran ingresar en la Academia, deberán probar el Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica, y en cualquiera de ambos casos probarán tambien las materias del tercer ejercicio, y las accesorias como marca el art. 43 del reglamento.

3.ª Segun previene la real órden de 16 de Noviembre de 1871, al hacer extensiva a las Academias de Ingenieros y Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de exámen.

Artículos del Reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion à ingresar en clase de alumnos los Oficiales de tropa individuos del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan à dicho grado.

Art. 25. Todo alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquiera causa perdiere el tercer año académico, no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando sin embargo su categoría.

Art. 26. Al abrirse las clases, deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir à Teniente, solo se le abonará como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldos de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45 Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son las que marca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son las siguientes:

Retórica.
Psicología.
Lógica.
Etica.
Historia universal y particular de España.
Geografía.
Fisiología.
Higiene.

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes:

1.ª Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.ª Al final del primer curso habrá exàmen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia, como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasaran à estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificacion de segundo curso à los que quieran seguir privadamente.

3.ª Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion para los que hayan estudiado privadamente de incorporarse al año grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal estremo.

Art 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Art. 73 Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.° Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.° Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.° Certificacion que acredite su buena conducta.

4.° Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas comunicando su acuerdo à los interesados el Subdirector de la Academia, à quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma, la autorizacion para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no pueden ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 15 de Mayo; no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exàmen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exàmen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometría.—Trigonometría.

Tercer ejercicio.

Idioma francés.=Dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir à los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlo pierden todo derecho à ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia à los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudio, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados ó à los primeros de estos con arreglo à sus censuras y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás examinandos.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, podrán verificarlo entrando entónces en concurrencia con los demas opositores.

Los que solo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que no constituyen el exámen podrán pedir tambien los certificados correspondientes, con la presentacion de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Madrid 3 de Febrero de 1872.=Rafael Echagüe.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota *de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se egecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se espresan á continuacion.*

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales. Pesetas.	Cs.	IDEM de los materiales Pesetas.	Cs.	TOTAL. Pesetas	Cs
Alcantarilla de aguas inmundas de la calle de Santo Domingo.						
Satisfecho por jornales de hombres....	413	50	»	»	413	50
Id. por id. de carros................	40	50	»	»	40	50
Id. por cal, baldosa y ladrillo à D. Clemente Martin................	»	»	81	50	81	50
Id. por cal, á Don Julian Molina........	»	»	69	»	69	»
Id. por cal hidràulica, pólvora y mecha á D. Mariano Gil................	»	»	55	62	55	62
Reparacion del camino de Santa Cruz.	454	»	206	12	660	12
Satisfecho por jornales de hombres....	142	50	»	»	142	50
Id. por id. de un carro............	9	»	»	»	9	»
Id. por la compostura de herramientas á D. Segundo Manrique	»	»	8	50	8	50
Id. por astiles de roble y fresno á Don Mariano Gil....................	»	»	6	50	6	50
Limpieza en los viveros del arbolado.	151	50	15	»	166	50
Satisfecho por jornales de hombres....	112	50	»	»	112	50
Aperturo de una zanja para la colocacion de la tubería de hierro en la fuente del Campo de San Roque.						
Satisfecho por jornales de hombres....	189	»	»	»	189	»
Esplanacion de un terreno donde se ha de colocar una fuente en el Campo de San Roque.						
Satisfecho por jonales de hombres.....	126	»	»	»	126	»
Id. por id. de caballerías............	90	»	»	»	90	»
	216	»	»	»	216	»

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 15 de Abril de 1872.—P. O.: el Teniente de Alcalde, Luis Leonor.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder à la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el, año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten en el improrogable término de veinte dias despues de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: pasado que sea dicho plazo la Junta evaluará de oficio y no habrá derecho á reclamacion de agravio.

Nava de la Asuncion 8 de Abril de 1872. =El Alcalde, Julian Martin.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela

En virtud de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posee en el mismo, para lo cual se señala el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas que prescribe la instruccion del ramo.

Aldeanueva de la Serrezuela 1.° de Abril de 1872.=El Alcalde, Antonio Saez.

Alcaldía de Gemenuño.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con la mayor exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde el de la fecha, relacion jurada por duplicado en que asi lo declaren y manifiesten con la debida espresion y arregladas al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado aquel plazo sin verificarlo, se procederá de oficio á la evaluacion y no tendrán derecho à reclamar de agravio, parándoles el perjuicio consiguiente que se desea evitar.

Gemenuño 9 de Abril de 1872.=El Alcalde, Aniceto Llorente.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improgable plazo de 20 dias contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasados que sean sin verificarlo se evaluará de oficio, y no habrá derecho á reclamacion alguna.

Pinarnegrillo 9 de Abril de 1872.=El Alcalde, Francisco Tejedor.

Alcaldià de Revenga.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 à 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias á contar desde la insercion de este en el periódico oficial las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederà de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Revenga 27 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Robustiano Rincon.

Alcaldía de Sotosalvos.

Para que la Junta pericial de esta Villa puede proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 8 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo asi se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Sotosalvos 10 de Abril de 1872.=El Alcalde, Anselmo Sanz.

Alcaldia de Laguna de Contreras.

Para que la Junta pericial pueda proceder à la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito respectivo al año económico de 1872-73, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que posean bienes en este término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Bolentin oficial, las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo presente que de no practicarlo asi, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Laguna de Contreras 9 de Abril de 1872.=El Alcalde, Vito Perez.

Alcaldia de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion de. Amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias à contar desde la insercion en el Boletin oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo, pasado dicho plazo, se procederá de oficio y no serán oidas despues las reclamaciones.

Rebollo 9 de Abril de 1872.=El Alcalde, Antonio Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en arrendamiento 97 obradas de tierra labrantía, y 8 y 3 cuartas aranzadas de viñedo, situadas en la villa de Santiuste de San Juan Bautista, procedentes del estinguido convento de la Vitoria, hoy propias del Sr. Marqués de Iturvieta, acuda á tratar con D. Roque Barbero, vecino de Segovia.

EL FENIX ESPAÑOL.

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS
establecida en Madrid, Paseo de Recoletos, 9.
capital de garantía
15.000.000 DE PESETAS.

Esta gran Compañía Nacional, asegura á prima fija, todos los bienes muebles é inmuebles, contra incendios, la explosion del gas, de las máquinas de vapor y del rayo.

Advierte al público: que en virtud de convenio celebrado entre el Fénix Español y la compañía de seguros La Española, en que esta Compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros marítimos y sobre la vida, ha cesado en la contratacion de seguros contra incendios; quedando encargada con poder bastante la Compañía El Fénix Español, de la gestion de cuanto concierne á las operaciones de incendios que La Española tiene suscritas.

Los suscritores de una ú otra compañía que tuvieren asuntos de qué tratar en dicho ramo, se dirigirán á D. Antonino María de Pedro, calle de San Francisco, núm. 14, Segovia.

Imp. de la Viuda de Alba y Santiuste,
Plaza mayor, núm. 28, Segovia.